

- II.1.1 Estampada, P. E. 60.01.65.
 II.1.2 Fabricada con hilos de varios colores, P. E. 60.01.68.

II.2 Para uso distinto de tapicería (raso):

- II.2.1 Estampado, P. E. 60.01.65.
 II.2.2 Fabricado con hilos de varios colores, P. E. 60.01.68.

III. Artículos confeccionados:

- III.1 Edredones y cojines, P. E. 60.04.99.9.
 III.2 Fundas de almohada, P. E. 62.02.19.9.

- II.2.1 Confeccionados con tela de tapicería.
 III.2.2 Confeccionadas con tela de raso.

IV. Colchas y faldas de mesas-camilla de punto Raschel, de terciopelo, P. E. 60.05.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación 1 y 2 realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los kilogramos reseñados en el cuadro siguiente:

Mercancía	I	II.1.1	II.1.2	II.2.1	II.2.2	III.1	III.2.1	III.2.2	IV
1	112,36	117,26	117,26	110,77	110,77	129,53	121,52	115,45	113
	(5) 5 1	(10,22) 4 0,5	(10,22) 4 0,5	(4,77) 4 0,5	(4,77) 4 0,5	(5,22) 4 13,58	(9,21) 4 4,5	(4,88) 4 4,5	(5,5) 2 4
2	112,36	117,26	117,26	110,77	110,77	129,53	121,52	115,45	118
	(5) 5 1	(10,22) 4 0,5	(10,22) 4 0,5	(4,77) 4 0,5	(4,77) 4 0,5	(5,22) 4 13,58	(9,21) 4 4,5	(4,88) 4 4,5	(5,5) 2 4

En concepto de mermas: el porcentaje que figura entre paréntesis al lado izquierdo.

En concepto de subproductos: los porcentajes que figuran en el lado derecho, siendo adeudables: la cifra superior por la P. E. 56.03.13 en la mercancía 1 y P. E. 56.03.15 en la mercancía 2, adeudando el porcentaje de la cifra inferior por la P. E. 63.02.50 en su calidad de trapos.

Cuando se trate del relleno contenido en los productos III.1 se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 117,64 kilogramos, y en concepto exclusivo de subproductos, el 15 por 100, adeudable por la P. E. 63.02.50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 252).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Se deroga la Orden ministerial de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 11 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24078

ORDEN de 11 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Marbu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marbu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la im-

portación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marbu, S. A.», con domicilio en Logroño y NIF A-31018104.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Harina de trigo, P. E. 11.01.20.1., de las siguientes características:

Alveógrafo de Chopin:

- P, 36 a 45.
- G, 24 a 27
- L, 120 a 150.
- S, 18 a 20.
- P/L 0,3 a 0,4.
- Humedad, menor del 15 por 100.
- Gluten húmedo, 28 a 29 por 100.
- Gluten seco, 8 a 10 por 100.
- Proteína, 10 a 12 por 100.
- Capacidad de hidratación del gluten, 66 por 100.
- Índice de caída de Harberg, 200" a 300".
- Cenizas, 0,45 a 0,75 por 100.
- Tabla de extracción, 72 a 75 por 100.

2. Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

3. Aceite de coco en bruto, concreto, de 3º-4º de acidez, posición estadística 15.07.77.

4. Aceite de palma refinado, acidez 0,3º, P. E. 15.07.63.

5. Leche en polvo 26 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. «María Dorada» y «Cremdor», P. E. 19.08.61.2., con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 59,50 por 100.
- Azúcar, 15,70 por 100.
- Aceite de coco, 14 por 100.
- Aceite de palma, 6,80 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 0,80 por 100.
- Resto m. p. (glucosa, levaduras, sal, aromas autorizados), 3,40 por 100.

II. «El Príncipe de Viana», P. E. 19.08.61.6, con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 53,30 por 100.
- Azúcar, 22,40 por 100.
- Aceite de palma, 11,10 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 1,80 por 100.
- Resto m. p. (dextrosa, cacao, glucosa, levaduras, sal, aromas autorizados), 11,80 por 100.

III. «Sandwich Chocolate» y «Big Chocolate», P. E. 19.08.61.6., con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 41,70 por 100.
- Azúcar, 28 por 100.
- Aceite de palma, 16,70 por 100.
- Aceite de coco, 8,50 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 0,40 por 100.
- Resto m. p. (cacao, glucosa, levaduras, sal y aromas autorizados), 4,70 por 100.

IV. Los demás «sandwichs» (naranja, nata, fresa, limón, piña, coco «Big Nata»), P. E. 19.08.61.6, con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 44,80 por 100.
- Azúcar, 28,20 por 100.
- Aceite de palma, 14,10 por 100.
- Aceite de coco, 8,10 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 0,40 por 100.
- Resto m. p. (dextrosa, glucosa, levaduras, sal, aromas y colorantes autorizados), 4,40 por 100.

V. «Vania», P. E. 19.08.61.2, con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 70,10 por 100.
- Azúcar, 18 por 100.
- Aceite de palma, 7,30 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 0,20 por 100.
- Resto m. p. (glucosa, levaduras, sal, aromas autorizados), 4,40 por 100.

VI. «Tostada MB», P. E. 19.08.65.1., con la misma composición que la indicada para el producto V:

VII. Barquillo relleno MB chocolate, P. E. 19.08.41.1., con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 46,50 por 100.
- Azúcar, 28,70 por 100.
- Aceite de palma, 19,20 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 1,20 por 100.

Resto m. p. (cacao, levaduras, lecitina, sal, aromas autorizados), 4,40 por 100.

VIII. Barquillo relleno MB fresa, naranja o vainilla, posición estadística 19.08.41.1., con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 51,80 por 100.
- Azúcar, 27,70 por 100.
- Aceite de palma, 18,40 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 1,10 por 100.
- Resto m. p. (lecitina, levaduras, sal, aromas y colorantes autorizados), 1 por 100.

IX. «Wafers» chocolate, P. E. 19.08.61.6, con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 26,80 por 100.
- Azúcar, 27,80 por 100.
- Aceite de palma, 16,70 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 4,40 por 100.
- Resto m. p. (dextrosa, cacao, lecitina, sal, levaduras, aromas autorizados), 24,30 por 100.

X. «Wafers» avellana, P. E. 19.08.61.6, con la siguiente composición:

- Harina de trigo, 26,70 por 100.
- Azúcar, 27,70 por 100.
- Aceite de palma, 16,70 por 100.
- Leche en polvo 26 por 100 MG, 10,50 por 100.
- Resto m. p. (dextrosa, avellana natural, lecitina, levadura, sal y aromas autorizados), 18,40 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Por cada 100 Kgs netos de los productos I a X (ambos inclusive) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de las mercancías 1 a la 5 (ambas inclusive) especificadas en el cuadro siguiente:

Productos	Mercancías				
	1 Kg	2 Kg	3 Kg	4 Kg	5 Kg
I	99,19	15,70	14,70	6,85	0,61
II	61,98	22,40	—	11,18	1,62
III	48,49	28,00	8,92	16,83	0,41
IV	52,09	28,20	8,50	14,21	0,41
V y VI ...	81,51	18,00	—	7,35	0,20
VII	54,07	28,70	—	19,34	1,22
VIII	60,23	27,70	—	18,54	1,12
IX	31,16	27,80	—	16,83	4,47
X	31,05	27,70	—	16,83	10,66

2. Como porcentajes de pérdidas, los que se indican para las mercancías 1, 3, 4 y 5, exclusivamente:

Para la harina de trigo, 14 por 100 en concepto de mermas.
Para el aceite de coco bruto, 1,76 por 100 en concepto de mermas, y 3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 15.17.40.1.

Para el aceite de palma refinado, 0,75 por 100 en concepto de mermas.

Para la leche en polvo 26 por 100 MG, 1,50 por 100 en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingán de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Ofi-

cial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Marbu, S. A.», según Orden ministerial de 31 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24079

ORDEN de 11 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Olle, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en polvo, manteca de cacao y leche en polvo y la exportación de chocolate.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Olle, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en polvo, manteca de cacao y leche en polvo y la exportación de chocolate,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Olle, S. A.», con domicilio en Vallirana (Barcelona) y NIF A-08107229.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Cacao en polvo sin azúcar, 10-12 por 100 MG, posición estadística 18.05.00.
3. Manteca de cacao, 100 por 100 MG, P. E. 18.04.00.
4. Leche en polvo entera, 28 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Chocolate fino con leche, P. E. 18.06.44, con la siguiente composición:

- Cacao en polvo sin azúcar, 4,5 por 100.
- Manteca de cacao, 20,5 por 100.
- Leche entera en polvo, 10 por 100.
- Azúcar, 10 por 100.
- Lecitina, 0,3 por 100.
- Vainillina, 0,05 por 100.

II. Sucedáneo de chocolate popular con leche, posición estadística 18.06.92, con la siguiente composición:

- Cacao en polvo sin azucarar, 5 por 100.
- Azúcar, 46,65 por 100.
- Leche entera en polvo, 20 por 100.
- Grasa vegetal, 29 por 100.
- Lecitina, 0,3 por 100.
- Vainillina, 0,05 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, realmente contenidos en los productos I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de las mismas:

- Mercancía 1.—Azúcar, 102,04 kilogramos.
- Mercancía 2.—Cacao en polvo, 101,01 kilogramos.
- Mercancía 3.—Manteca de cacao, 101,01 kilogramos.
- Mercancía 4.—Leche en polvo, 102,04 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mercancías, se establece lo siguiente:

- El 2 por 100 para las mercancías 1 y 4.
- El 1 por 100 para las mercancías 2 y 3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del